

José Francisco Márquez Guerra  
 Universidad del Atlántico- Colombia  
[josemarquez@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:josemarquez@mail.uniatlantico.edu.co)  
 febrero 2024

# El giro ontológico en el reconocimiento jurisprudencial de los derechos de los no humanos en Colombia. El caso del área protegida vía parque isla de salamanca

José Francisco Márquez Guerra  
 Universidad del Atlántico- Colombia

ARIES.ISSN 2530-7843  
 (EISSN 2530-7843).

[DOI10.11156/aries/2024.AR0002203](https://doi.org/10.11156/aries/2024.AR0002203)

Cómo citar: Márquez Guerra, José Francisco (2024). *El giro ontológico en el reconocimiento jurisprudencial de los derechos de los no humanos en Colombia. El caso del área protegida Vía parque isla de Salamanca*. ARIES, Anuario de Antropología Iberoamericana, pp 1-23

## <sup>1</sup> **Palabras clave (keywords):**

**Ontologías; derechos de los no humanos; derechos bioculturales, áreas protegidas, culturas anfibia, gestión ambiental, humedales naturales**

## **Resumen**

En el mundo contemporáneo se constata la insuficiencia de los marcos ontológicos y epistemológicos de las denominadas ciencias de la gestión ambiental, lo que vuelve problemático el rol de la protección de los complejos socio ecológicos. Las formas jurídicas tradicionales al ser concebidas desde una ontología naturalista escapan a la comprensión de la diversidad poniendo en riesgo el modo de existencia de los otros y sus mundos relacionales con los no humanos. Este texto presenta un panorama sobre las concepciones en que se abordan los problemas ambientales desde su perspectiva occidental, basados en la representación tecnocientífica de la "Naturaleza" y el modelo multicultural de gestión de la diversidad cultural en la jurisprudencia colombiana.

Como ejemplo se plantea la manera en que la síntesis de las discusiones antropológicas es reutilizada en los argumentos de las decisiones de las Cortes de justicia en Colombia sobre los derechos de la naturaleza aplicando conceptos como ontologías relacionales o derechos bioculturales, pero imponiendo en la práctica fórmulas de gestión occidentales.

Se analiza el caso de la declaratoria de la Vía Parque Isla de Salamanca -un área protegida de manglares con una importante presión antrópica- como sujeto de derechos y el sistema de protección adoptado por vía jurisprudencial. Se evalúan los impactos de la decisión sobre los propósitos de conservación de la biodiversidad y sobre los derechos de las poblaciones humanas tradicionales habitantes dentro y en la zona de influencia del Parque Natural.

<sup>1</sup> El artículo es producto del proyecto de investigación "(Re)Producir territorios para la ciudadanía ambiental. Propuestas experimentales para la aproximación social con bajo impacto ambiental en espacios bioculturales en el Departamento del Atlántico" ARQ47-FGI2016 financiado por la Universidad del Atlántico- Colombia.

Se discute cómo el giro ontológico (la toma en cuenta de la multiplicidad de las formas de relación Culturas/ Naturaleza) proveniente de los debates antropológicos contemporáneos ha evidenciado la necesidad de repensar el concepto de sujetos de derechos y su extensión a los seres no humanos, así como los escollos para su incorporación efectiva a las prácticas de la gestión ambiental en áreas protegidas.

## INTRODUCCIÓN

En el mundo contemporáneo se constata la insuficiencia de los marcos ontológicos y epistemológicos de las denominadas ciencias de la gestión ambiental, lo que vuelve problemático el rol de la protección de los complejos socio ecológicos. Las formas jurídicas tradicionales en las que se basa la protección ambiental al ser concebidas desde una ontología naturalista escapan a la comprensión de la diversidad poniendo en riesgo el modo de existencia de los otros y sus mundos relacionales con los no humanos.

El propósito del texto es presentar un panorama sobre las concepciones en que se abordan los problemas ambientales desde su perspectiva "occidental", basada en la representación tecnocientífica de la "Naturaleza" y el modelo multicultural de gestión de la "diversidad cultural" que se encuentran como fundamento de la acción pública de los actores de la comunidad internacional, el Estado contemporáneo, los actores sociales glocalizados y las comunidades locales, puntualmente, en áreas protegidas y espacios de interés ecológico.

---

*Las formas jurídicas tradicionales al ser concebidas desde una visión del mundo naturalista, escapan a la comprensión de la diversidad poniendo en riesgo el modo de existencia de los otros y sus mundos relacionales con los no humanos*

---

En efecto, en los últimos cuarenta años las políticas de la naturaleza han tenido un acercamiento a las formas de acción colectiva proveniente de los actores locales y se vienen concibiendo como mecanismos de ampliación de enfoques de diversidad que apuntan a establecer una gestión de los recursos naturales integrativa en la que la fuente de legitimidad se basa en las posibilidades de aprovechar los modos de existencia de los grupos humanos localizados, interpretando y asumiendo sus prácticas, los discursos y las representaciones como formas adaptativas que contienen una mayor comprensión de la realidad ecosistémica que las formas habituales del mundo occidental.

Por su parte, muchas poblaciones locales han sido sensibles a las favorables descripciones de las normas y políticas de gestión ambiental asumiendo muchas veces como un marcador de identidad sus formas de relacionamiento con los no humanos en clave de conservación o sostenibilidad.

Muchas de las luchas étnicas, las luchas campesinas o las luchas por las formas de apropiación de los recursos mineros tradicionales en las periferias del sur global han adoptado este discurso como aliado, en un principio, y luego como un "re-definidor" de la identidad colectiva apelando a una reinterpretación del pasado o a una prospección en la que se rescatan formas originarias que retoman las prácticas ancestrales.

En este desarrollo que se inicia a la par con la entrada en escena de las políticas globales, concentradas primero en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y luego en la sostenibilidad ambiental, las nuevas maneras de ver el mundo desprendido de la visión del desarrollo han formado el régimen de protección ambiental y el fortalecimiento de los espacios de conservación para la preservación ecológica.

Las áreas protegidas como espacios de conservación de la naturaleza han dejado así lugar a diversas transformaciones de su régimen primero como espacio sin intervención antrópica, luego como espacio con intervención en lugares apartados de los centros de poder oficial donde las gentes empleando economías de subsistencia sobreviven en sociedades lejanas al mercado y al Estado.

A partir de los años 90, el movimiento del neoconstitucionalismo sudamericano o andino-amazónico viene estableciendo los discursos de refundación de los nuevos estados constituidos alrededor de las ideas de la pluralidad cultural de los pueblos y naciones que los subyacen. A su vez, han asumido el discurso de la protección ambiental como una nueva clave de interpretación de la relación del poder con sus recursos naturales y territorios. En estos textos normativos se resalta siempre la necesidad de la conservación de estos, vistos no como obstáculos al desarrollo sino como riqueza y patrimonio (Estupiñán Achury et al., 2019).

El caso de Colombia permite trazar el dinamismo de estas alianzas entre discursos de protección ambiental y reconocimiento de la diversidad cultural desde finales de los 70' con la promulgación del Código de los recursos naturales renovables y del ambiente y luego con la Constitución de 1991 que incorporó el concepto de sostenibilidad ambiental y del deber estatal de la protección de la diversidad cultural y natural. Sin lugar a duda, ha sido la interpretación jurisprudencial la que viene dando mayor alcance a una visión cada vez más alineada con el ecologismo. Las altas cortes han sentado avances en la consideración de la constitución ecológica y pluricultural como un fin del Estado y, en consecuencia, fundamento de las políticas y de la legislación de protección de la "naturaleza"

En esta trayectoria de ecologización del Derecho, la Corte constitucional ha introducido en sus sentencias argumentos que provienen teóricamente del giro ontológico en la antropología y las ciencias sociales con lo que se han interpretado nuevas formas de relacionamiento de los humanos con los no humanos, estas jurisprudencias también han sido acogidas por las otras altas Cortes.

Uno de estos desarrollos es el reconocimiento de la Vía Isla Parque de Salamanca VIPIS, un área protegida en el estuario del río Magdalena, el complejo acuífero de la Ciénaga grande de Santa Marta y el mar caribe, como Sujeto de Derechos por parte de la Corte Suprema de Justicia. Categoría jurídica reservada en occidente a la persona humana "natural" (individuos) o jurídica (asociación de individuos), sujeto de derechos es en sí la forma jurídica de la suma divisio entre humanos y no humanos y epítome de la separación entre sujeto y objeto de la teoría del conocimiento moderna.

La ampliación de la categoría de sujetos a seres no humanos implica en cierto modo un avance en la medida en que se abre paso a la posibilidad de un reconocimiento más que epistémico del mundo a la inclusión de nuevos mundos más allá de la concepción occidental. Sin embargo, su puesta en escena ha resultado por lo menos, problemática y con serios retos para la gestión teniendo en cuenta los agudos problemas que se presentan al interior con las poblaciones humanas locales permanentes, itinerantes y flotantes.

Se pretende comprender si la "naturaleza" o los "no humanos" como sujetos de derechos son construcciones de una visión eco-céntricas que permiten algún desarrollo práctico que favorece la gestión ambiental basado en el reconocimiento de las diversas "ontologías" de las poblaciones locales o si apenas es un inicial cambio retórico siempre a favor de la racionalidad ecologista occidental universalista que sigue redefiniendo la identidad de los locales.

El propósito es describir algunas encrucijadas que enfrentan en la práctica las medidas de protección de los "derechos de los no humanos" porque están concebidas desde la perspectiva occidental basada en la representación tecnocientífica de una única "Naturaleza" (ontología naturalista) habitada por diversas culturas (modelo de gestión multicultural).

Como ejemplo se plantea la manera en que la síntesis de las discusiones antropológicas es reutilizada en los argumentos de las decisiones de las Cortes de justicia en Colombia sobre los derechos de la naturaleza aplicando conceptos como ontologías relacionales o

derechos bioculturales, sin transitar, en la práctica, hacia fórmulas de gestión no-occidentales.

En primer lugar, se presentará una revisión de las ideas propicias a los fundamentos "naturalistas" de la gestión ambiental, que considera la "naturaleza" o los "no humanos" como objeto de protección. Se trata de una reflexión sobre los fundamentos del naturalismo occidental como elemento central de las políticas de conservación en áreas protegidas.

En un segundo aparte, se introduce el caso del reconocimiento de la Vía Isla Parque de Salamanca VIPIS como sujeto de Derechos por parte de la jurisprudencia y el sistema de protección adoptado también por vía jurisprudencial. Se evalúan los impactos de la decisión sobre los propósitos de conservación de la biodiversidad y sobre los derechos de las poblaciones humanas que tradicionalmente habitan dentro y en la zona de influencia del Parque Natural.

Finalmente, se discuten los retos que se afrontan en la realidad con la nueva categorización de este espacio protegido como sujeto de Derechos. Es decir, se discute cómo el giro ontológico (la toma en cuenta de la multiplicidad de las formas de relación Culturas/ Naturaleza) provenientes de los debates antropológicos contemporáneos ha evidenciado la necesidad de repensar el concepto de sujetos de derechos y su extensión a los seres no humanos, así como los escollos para hacer operativos los conceptos en la gestión.

### ***Fundamentos naturalistas de la gestión ambiental***

De manera ampliamente conocida, las epistemologías occidentales ubican en la antigüedad de la civilización griega el inicio de la separación entre naturaleza y cultura como un hito de la racionalidad. Las filosofías construidas entonces aplicaron una profilaxis de reducción aplicada sobre los seres, los vínculos y los discursos en procura de encontrar una razón fundamental que trascendiera todas las otras y pudiera acercar al indagador a las causas primeras de la realidad material o Physis, concepto que pasó a nuestros días con el término latino natura "la naturaleza" cuya ciencia fundamental es la que denominamos física.

La búsqueda del conocimiento de las causas últimas que actuaban sobre la Physis (La generación de las cosas) son los fundamentos de la cosmología occidental que, en esencia, separa el mundo de physis (naturaleza) de la producción de su conocimiento o comprensión (cultura). Esta forma de configuración es denominada por Descola como naturalismo que se consolidó como tal con el surgimiento de la ciencia moderna a finales del siglo XVI (Descola, 2001c).

Según Latour, a medida que se proyectaba esta nueva manera de indagar mediante la reducción fundamental de causas a efectos, seres denominados como dioses, cosmogonías, mitos, fuerzas o destinos, se fueron descartando, haciéndose insuficientes para dar respuestas a las preguntas fundamentales de la naturaleza. La creación del sujeto como conciencia que aprehende la realidad natural es el inicio de la racionalidad causal columna vertebral de la actitud epistemológica de la modernidad (Latour, 1997).

Esta concepción del mundo se ha manifestado también en otros aspectos de la realidad social. De las concepciones ontológicas y epistemológicas que separan naturaleza y cultura se pasa así a las formas de racionalidad práctica de la política y las formas jurídicas en las que la división entre sujetos de derechos y objetos regularizan así la disposición "natural" del mundo que se describe previamente por la racionalidad científica (Latour, 2004). El hombre como sujeto y la naturaleza como objeto fundamentan las categorías jurídicas básicas de persona como sujeto de derecho y las cosas con utilidad para el hombre o bienes para los objetos de disposición, protección y dominio precisan la ideología de un

modelo económico de apropiación del capitalismo.

En la Edad Media, las culturas romana y germánica propusieron las bases políticas y jurídicas legadas a nuestra cosmovisión sobre estas concepciones ontológicas de la naturaleza fortalecido por el sentimiento religioso cristiano heredero de la cultura judía que concibe la naturaleza como creación puesta a disposición del hombre para su cuidado y utilización. En el Renacimiento, esta concepción ontológica produjo la postura epistemológica Cartesiana que vino a refundar discursivamente el método de la ciencia moderna.

La visión cartesiana vino a consolidar la expresión que durante los últimos años del siglo XVI se manifestó en favor de un pensamiento racional diferenciado del conocimiento teológico. La definición del hombre que piensa como sujeto y la naturaleza como objeto pasivo de la conciencia humana otorgó a la razón el estatus de medida del mundo. Un mundo natural con una diversidad de sujetos dotados de una razón universal capaz de comunicar con exactitud matemática el funcionamiento mecánico de la res extensa.

En ambos planos el sujeto que cogita puede dominar absolutamente la naturaleza al descubrir las leyes que la gobiernan de manera indefectible. Los precursores de una visión racional del mundo utilizaron metafóricamente el concepto de leyes naturales universales e indefectibles para distinguirlas de las contingentes leyes de los hombres. La ciencia experimental moderna surgió bajo la premisa de poder encontrar dichas leyes universales y eternas y poder describirlas de manera objetiva por medio de la razón.

La naturaleza mecánica sin interioridad, libera al sujeto racional de cualquier miramiento ético frente a la naturaleza que sea diferente a la necesidad de gestionar un stock de recursos de manera racional. Por eso, cuándo se trata de regulación moral o jurídica del hecho destructivo de la naturaleza se entiende en términos de perjuicios y daños a los intereses humanos, generalmente valorables económicamente.

Esta separación insalvable entre lo humano (la sociedad) y lo no humano (la naturaleza) facilitó el uso razón para la explotación de la naturaleza en servicio de los hombres (generalmente relegando a las mujeres). El desarrollo fabuloso de la ciencia y sus aplicaciones técnicas en la modernidad va ligada a la racionalidad económica de uso y aprovechamiento de la naturaleza subyacente en los modos de producción occidentales y todas sus teorías económicas. Esto conecta directamente con la concepción jurídica que delimita el sujeto de derecho de las demás cosas objeto de protección.

Durante el siglo XIX, con el surgimiento de lo social y lo humano como objeto de conocimiento "científico" empírico racional, diferente del conocimiento especular filosófico, las cesuras entre el mundo natural y el mundo del hombre, en vez de recomponerse se ensancharon. Latour (1997) llama a este proceso la Purificación mediante el cual la naturaleza fue objeto de conocimiento de las ciencias naturales y la sociedad objeto de gestión de los intereses políticos.

La proclama de la modernidad puede ser resumida como la unidad natural, una sola natura con leyes universales albergando diferentes modos de vida entre ellas la vida social humana y definiendo las culturas como una pluralidad de interpretaciones del mundo, la diversidad cultural. Es decir, que el naturalismo como discurso de separación humanos no humanos trae consigo una acendrada concepción antropocéntrica que posiciona al humano como único capaz de comprender racionalmente la realidad exterior a sí mismo la naturaleza o los no humanos.

Esto produjo efectos, en el sentido de la legitimidad de la episteme naturalista a las formas políticas y sociales de occidente, puesto que el conocimiento de las ciencias naturales se

hace "incontrovertibles" debido a la precisión de las descripciones objetivas (del objeto) y de las leyes indefectibles concebidas en lenguaje matemático. Desde entonces el mundo natural, es representado por el discurso científico como un mundo de conocimiento racional y objetivo, mientras que las formas políticas y jurídicas pasaron a ser declaraciones normativas para el control social de la manera en que se relacionan los humanos personas con los recursos naturales los no humanos descritos por la ciencia.

Esta repartición humanos racionales y libres y no humanos predecibles y describibles es uno de los orígenes las ciencias de la gestión de la naturaleza (la economía principalmente y luego con el avance del conocimiento ecológico las ciencias del ambiente) que tienen como objeto planificar e intervenir la manera en que los seres humanos se relacionan con los no humanos, trazan relaciones con otros humanos locales (con conocimientos "no-científicos") y a partir de sus técnicas modifican el espacio, se apropian, usan, utilizan y se aprovechan de sus elementos (recursos) basado en principio en el conocimiento objetivo y verificable proporcionado por las ciencias naturales.

Ante los efectos negativos de la concepción productivista de la gestión que observa la naturaleza como recursos naturales copiosos e ingentes, se sobreponen más recientemente las visiones ecológicas desde el siglo XIX que van a concebir la naturaleza como ecosistema, el ambiente natural con elementos abióticos y bióticos, aquello que rodea los procesos vitales y las relaciones entre los diversos componentes de la naturaleza. En este orden, la preservación, conservación y planificación del uso y del aprovechamiento de los recursos naturales entran en escena con la fuerza de pensar un relacionamiento entre humanos y no humanos medido por la racionalidad y la durabilidad, ante la posibilidad de agotamiento de fuentes y recursos.

Con la ecología, el sentido de la naturaleza como espacio relacional de varios seres actuando en interdependencia temporal y espacial, se convierte en objeto de cuidado más allá de la productividad económica. El bienestar ecológico es concebido como un componente del bienestar social, lo que hace del ambiente objeto de las preocupaciones teóricas sociales y de gestión política. En materia de ciencia jurídica se convierte la naturaleza -además de objeto de explotación- en objeto de protección, ahora no sólo por intereses particulares sino como espacio de relacionamiento funcional ecológico que posibilita la vida humana.

Las crisis ecológicas aceleradas por el productivismo propiciado por el naturalismo antropocéntrico entonces son entendidas como efectos causados por los modos de relacionamiento del occidente moderno y sus modelos coloniales esparcidos por el planeta sobre la naturaleza y como vemos, en estas formas de gestión está subyacente la división ontológica hombre, como sujeto capaz de actuar sobre naturaleza, que por su parte es sólo un objeto que sufre pasivamente. De esta separación también surge una nueva forma de mirar la gestión ambiental como técnica de racionalización de la explotación de la naturaleza, pero ahora no sólo a favor del humano como sujeto racional sino como especie en relación con otras especies, propiciando una visión biocéntrica.

Como se observa, esta visión de separación ontológica está presente tanto en la causa como en las construcciones de las soluciones a los problemas ambientales. Esto supone al menos un problema sobre si la humanidad occidental causante del desastre puede construir una respuesta diferente de gestión basada en los mismos principios y lógicas de su constitución dual.

Las concepciones de la gestión racional de la naturaleza en los últimos 70 años han apelado a integrar dentro de sus programas las formas de vida y de relación de los pueblos y grupos humanos locales que habitan los espacios objeto de protección jurídica por su interés ecológico.

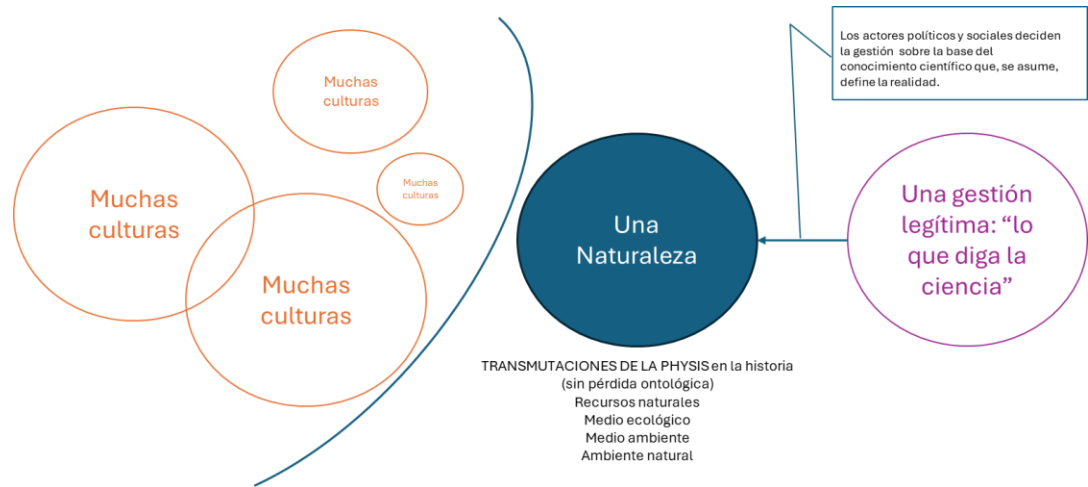


Ilustración 1: La división ontológica naturalista que fundamenta el **enfoque antropocéntrico** del pensamiento jurídico de protección ambiental. Elaboración propia, 2024.

Los modelos de gestión integrativa, inclusiva, bottom Up, participativa, basada en formas comunitarias y locales parecen aceptar las formas de vida otras que las del naturalismo occidental como formas en algunos casos eficaces, en otros convenientes y hasta replicables de una gestión sostenible de la naturaleza. Sin embargo y a pesar de su apertura a nuevas formas, estos modelos de gestión no ponen en duda nunca su concepción de la naturaleza, sino que cuestionan las capacidades de la gestión occidental, las prácticas o los comportamientos asociados a la cesura humanos/ no humanos para generar prácticas coherentes con su fundamentación teórica de protección de la naturaleza. En los últimos años, posturas críticas vienen dando cuenta el cariz colonialista de la gestión ambiental en territorios de diversidad étnica y cultural señalando la falta de reconocimiento de sus ontologías (Muller et al., 2019)

A pesar de los avances reflexivos y prácticos de estas iniciativas a favor de los locales, también en estos modelos se negocia sólo la forma de gestión, la participación de los locales, mientras que se valoran sus formas de vida en cuanto muestran que sus relaciones resultan ser más “ecológicas” o sostenibles que las occidentales; pero nunca se pone en discusión la concepción de división naturaleza (objeto) / cultura (formas de gestión). Es decir, se piensa que la gestión occidental puede estar equivocada y podría ser perfectible, inclusiva, propia, et al. si aumenta la participación local pero jamás se pone en duda el conocimiento científico que funda el diagnóstico, orienta los objetivos y evalúa los resultados, ni se negocia la descripción “rigurosa y verídica” de la realidad natural porque la gestión se basa en la garantía de la ciencia que objetiva la naturaleza y diversifica la gestión como formas culturales de interpretación.

### **Ciencia y gestión: “varias culturas distintas y una sola naturaleza verdadera”**

En las formas de existencia de este comienzo de milenio, las reflexiones científicas nos reportan una visión de crisis ecológica exacerbada en el planeta que tiene como protagonista los efectos no deseados de la expansión del mundo occidental después de cinco siglos de colonización más allá de las fronteras europeas por todo el globo. Sin embargo, los conceptos de la gestión ambiental con sus elementos normativos de planificación y protección jurídica proceden de la comunidad internacional que se formó bajo el modelo dominante de estado, ciencia y mercado occidentales.

La representación científica de las crisis ambientales busca nutrir de certezas a los poderes

públicos instituidos en nuestras organizaciones políticas y desencadenan así diferentes maneras de aproximación a la gestión de los denominados problemas ecológicos que son cada vez más inciertos en sus efectos y externalidades. A medida que se avanza en la profundización de los problemas ecológicos se han producido produciendo el florecimiento de disciplinas que se han esparcido sobre los incesantes pliegues de las problemáticas.

Dentro de las reflexiones académicas que dan cuenta de las crisis ambientales se destacan varias disciplinas que producen desde sus marcos epistemológicos diversos enfoques para la construcción del objeto de estudio de las ciencias de la gestión ambiental. Esto ha desarrollado dos grandes campos diferentes de conceptualización al reproducirse en las dos tendencias de estudio, la ruptura epistemológica moderna entre las ciencias de la naturaleza y las ciencias sociales.

Las aproximaciones desde las ciencias ambientales y los denominados estudios ambientales de la gestión de la naturaleza y el ambiente reflejan bien esta manera de representación ontológica dual del naturalismo occidental y que merece ser discutida sobre su eficacia a la hora de aproximar el estudio de esta complejidad (Moran, 2010).

En el avance de la comprensión de la crisis se ha pasado de la ecología a las ciencias ambientales basadas en las ciencias "duras" de la tierra y de la vida y de estas a la consolidación de un campo más amplio denominado estudios ambientales que se basan en la integración a su marco conceptual tradicional de las ciencias naturales con las ciencias de síntesis que estudian las variables sociales y culturales y las ciencias de gestión como la economía, la política y el derecho ambientales. Los marcos de comprensión también se han ensanchado, desde el naturalismo realista antropocéntrico a los enfoques reflexivos, constructivistas y pragmatistas sobre todo para la integración de soluciones locales y profanas en la gestión ambiental. La inclusión de estos estudios ha propiciado en cierta manera un cambio en la visión de los grupos humanos locales y sus relaciones "tradicionales" o "ancestrales" con los no humanos.

En consecuencia de todo este movimiento del reconocimiento de causas materiales y de causas sociales en la representación científica de las crisis ambientales y su gestión, la proliferación de marcos de comprensión integrativos ha variado desde el reconocimiento de la multidisciplinariedad es decir, de la existencia legítima de varios y de diferentes cuerpos teóricos y prácticos de conocimientos ambientales, a las apuestas por la interdisciplinariedad en la que varias disciplinas naturales y algunas sociales comparten conocimientos entre ellas y herramienta metodológicas comunes. En un intento más radical, incluso a la transdisciplinariedad que busca crear un marco propio y único de teorías traspasando las fronteras disciplinares y que incita resultados válidos en todos los campos disciplinares comprometidos.

El discurso de la ciencia representa desde entonces a la naturaleza y es de manera unívoca la única descripción autorizada. Así lo considera el poder político del Estado moderno y del orden internacional que basan sus decisiones en la veracidad y objetividad del discurso científico.

¿Puede el discurso científico occidental representar de manera exclusiva los intereses de los no humanos o las formas de vida de otras culturas? ¿Qué papel juegan entonces otras aproximaciones de conocimientos ajenas a las ontologías occidentales y qué tipo de epistemología produce en la búsqueda de comprensión de los problemas ambientales?

Tal vez, el fracaso de las aspiraciones de las ciencias ambientales y los estudios sociales del ambiente haya sido la falta de integración de nuevas posibilidades epistemológicas venidas de otras ontologías de la naturaleza en la construcción de sus respuestas a las crisis ambientales.



Los enfoques pragmáticos, participativos o de co-construcción de conocimiento ambiental, aunque evidencian la dificultad no sobrepasan el problema ontológico. Los marcos de comprensión continúan viendo la naturaleza como objeto y observan su discurso científico como el único verdadero. Ante la diversidad cultural, la diversidad de humanos antepone la unicidad del mundo de los no humanos, una única naturaleza posible. Esto produce al menos dos grandes choques epistemológicos:

El primero surge por la pretensión de que el único conocimiento universalmente válido para describir los procesos de los no humanos es el producido por los científicos principalmente de las ciencias naturales mientras que los saberes profanos o de otras culturas a lo sumo pertenecen a un marco de interpretación de la realidad contextual o relativa a las condiciones histórico-culturales de las comunidades humanas que lo producen. A lo sumo, el conocimiento de estas comunidades humanas servirá a lo mejor para expresar sistemas de gestión compatibles con los métodos diseñados por las ciencias de intervención ambiental.

Sin embargo, pareciera además que, entre mayor extensión de conocimientos adquiridos, los problemas ligados a la relación humanos no humanos no cesaran de acrecentarse. Lo más patente es que en la actualidad cuando, desde la sociedad, enfrentamos las denominadas crisis ambientales, se pone de manifiesto la insuficiencia de todas estas herramientas de conocimiento modernas y postmodernas, para abordar toda la complejidad de la convivencia entre las diversas culturas humanas y la naturaleza (los no humanos).

Los problemas de la gestión ambiental son entonces, además de problemas ecológicos, son problemas de sociedad y, por tanto, culturales, económicos y políticos en los que se ponen en juego son las diversas configuraciones de los mundos (Blaser, 2014). Esto parece ser claro, sin embargo, las respuestas desde las ciencias de la gestión ambiental siguen siendo insuficientes pues dan cuenta de una ontología natural unitaria asequible racionalmente solo por el procedimiento científico propio de la epistemología occidental.

¿Qué sucede con las colectividades humanas que no racionalizan bajo las mismas configuraciones cosmológicas los problemas ecológicos pero que sufre más inclusive que los occidentales las crisis ambientales?

Las constataciones etnográficas han mostrado como la concepción naturalista es apenas una forma más de configurar las relaciones humanas con los no humanos. Más aún, se evidencia que muchas de estas discusiones ontológicas y epistemológicas no son más que invenciones propias de los relacionamientos. Según Escobar estas constataciones han llevado al surgimiento de un giro ontológico porque se presenta la existencia no de una naturaleza sino de mundos relacionales en los que las categorías del naturalismo no existen o no tienen correlación con la experiencia vivida de los pueblos o grupos humanos en relación con el espacio y los no humanos (Escobar, 2016).

### ***El giro ontológico en la gestión ambiental: el reconocimiento de los derechos de la naturaleza***

Desde hace más de 30 años se viene confirmando por trabajos empíricos que la visión de una única naturaleza cosificada es una idea solo presente en el pensamiento occidental desde el siglo XVI y destierra a otras epistemologías o modos de comprensión de las culturas no occidentales. Los trabajos referentes en América del sur de Descola (1999, 2001b, 2001a, 2002, 2004, 2009) y Viveiros de Castro (2014; 2002; 2006) van más allá de la mera constatación de esa realidad como estadio cultural inferior y lo colocan a la altura de rompimiento con la concepción humana de una sola naturaleza universal.

Desde estas posturas epistemológicas, las culturas no son una mera interpretación de la naturaleza, sino que las naturalezas son tan diversas como las culturas. Para las concepciones occidentales existe una sola naturaleza y diversas culturas, en cambio según la constatación etnográfica la mayoría de los pueblos autóctonos que habitan los bosques tropicales de los cuales depende buena parte del “bienestar” del planeta las categorías naturaleza y cultura no son pensadas en estos mismos conceptos. En muchos de ellos el concepto de cultura o sociedad se extiende a otros no humanos mientras que el concepto de naturaleza es inoperante. para la comprensión de estas formas de vida los etnógrafos han tenido que variar el foco de la comparación del aspecto meramente epistemológico que negocia el conocimiento a los aspectos ontológicos que definen la realidad misma.

Según Holbraad & Pedersen ( 2017) estas constataciones y sus reflexiones teóricas más relevantes constituyen un giro ontológico sería más que todo una apuesta metodológica para superar los problemas de la traducción de los otros mundos y realidades en configuraciones diferentes a la dualidad naturaleza/cultura. El giro estaría fundado entre otros por los aportes de reflexividad para comprender los relatos etnográficos como invención (Wagner) , sometidas a la reflexividad (Stratern) y la admisión de la equivocación controlada (viveiros de Castro) para describir diferentes maneras de ver entre formas distintas de existencia (González-Abrisketa & Carro-Ripalda, 2016). El giro implica así una comprensión del otro no solo desde la postura de la cultura observada a su vez tenida como una forma interpretación del mundo, una cosmovisión, sino que daría pie a la discusión del mundo natural único y universal que sirve de marco objetivo a la comparación.

Repertorios salidos del perspectivismo, la antropología de la naturaleza, las ontologías relacionales y la ontología política surgidas a partir de trabajos en América del Sur han venido siendo utilizados como referentes de reflexión sobre la gestión ambiental debido a su fuerte influencia reciente en algunos de los discursos políticos emergentes a propósito de las áreas protegidas habitadas por grupos humanos con presencia ancestral.

Estas políticas de espacios para la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sostenible que incluyen componentes de reconocimientos culturales a los grupos humanos que los habitan se extienden a diversas formas de gestión en la que confluyen distintas figuras territoriales tales como áreas protegidas, territorios indígenas, territorios de comunidades negras et al. Esto implica que ciertas políticas de la naturaleza se refieran a un componente cultural importante.

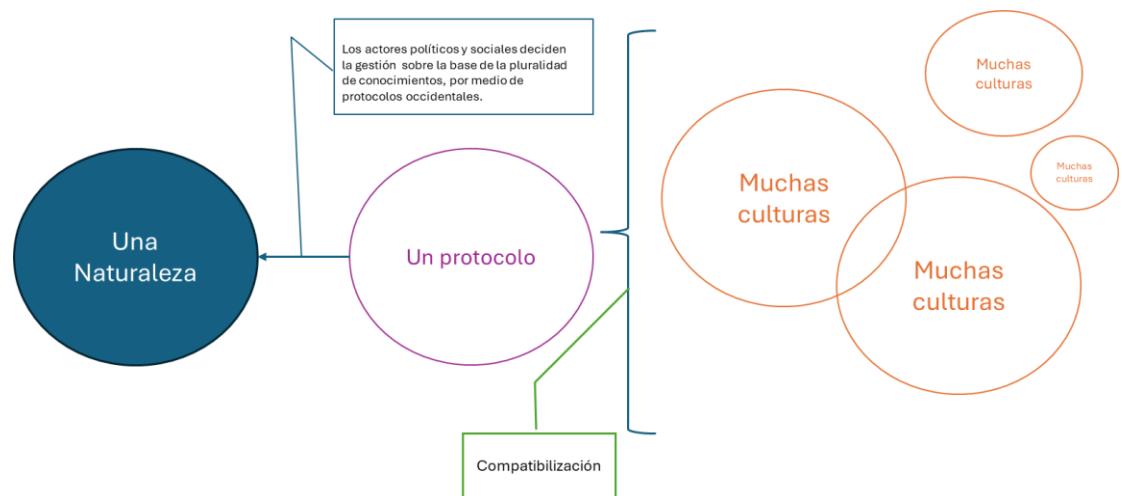


Ilustración 2: La división ontológica naturalista que fundamenta el **enfoque biocéntrico** del pensamiento jurídico de protección ambiental. Elaboración propia, 2024.

En la actualidad los movimientos ambientales ligados a las reivindicaciones territoriales de pueblos y comunidades locales argumentan de manera cada vez más generalizada que las formas de concebir la relación entre humanos / no humanos son cambiantes y diferentes y sirven como interpretación de la realidad, además, en adelante es un hecho que existen distintos puntos de vista o perspectivas de relacionamiento entre un grupo humano con su ambiente. En consecuencia, lo que buscan las políticas de gestión ambiental en los territorios de importancia ecológica y cultural para el Estado es en primer lugar, el mantenimiento de las formas de vida locales a las que se reivindican y atienden como actores políticos plenos en recuperación de una dignidad denegada por años en los que las políticas de aculturación y asimilación cultural fueron herramientas validadas para su homogenización. Todo esto se supone facilitaría un desarrollo social, económico y cultural equitativo a la vez que se generan prácticas ligadas a los fines de la gestión ambiental.

En segundo lugar, el nuevo poder del Estado busca la recuperación de las culturas y el restablecimiento en lo posible a sus espacios geográficos de sus propias formas de existencia, sus usos y costumbres y las prácticas de relacionamiento con los no humanos. Sin embargo, contradicciones en estos casos son más palpables porque a la vez que se revaloriza una cultura se utilizan más los medios culturales del poder oficial (escuelas, hospitales, centros de administración, fortalecimiento de formas propias a partir de tecnologías de poder y de conocimiento occidentales) que redefine las identidades locales a partir de la compatibilización de los comportamientos ancestrales con los fines de la conservación ecológica o de la durabilidad. De esta forma, lo paradójico es que las lógicas de las políticas de la diversidad cultural en espacios de conservación de la naturaleza o de gestión de la biodiversidad son, en suma, el reconocimiento de lo otro siempre y cuando la forma de vida de los locales se traduzca favorablemente a los marcos conceptuales de la gestión y el poder oficial.

Uno de los desarrollos políticos más interesantes de esta compatibilización lo realiza el reconocimiento de los derechos de la "naturaleza" a partir de conceptos culturales andinos y que en los años recientes ha venido siendo acogidos por los textos constitucionales de estados como Bolivia y Ecuador mientras que en Colombia el ejercicio de ensanchamiento hacia esos reconocimientos se ha dado por vía de la interpretación jurisprudencial (Estupiñán Achury et al., 2019).

Desde los años 70 el estado colombiano ha asumido los instrumentos propios de la protección ambiental con textos de codificación de la gestión de los recursos naturales y del ambiente. Desde una postura antropocéntrica de racionalización de uso y aprovechamiento pasando luego a posturas más ligadas a la visión sistemática de las relaciones ecológicas como necesarias para la vida en general consignada en la denominada constitución ecológica de 1991. La protección de las culturas y del patrimonio natural se consolidaron como ejes de la acción de un régimen que asume contradictoriamente como función la extensión de los derechos sociales y culturales a diferentes pueblos indígenas y comunidades negras en sus territorios y tierras en un marco de políticas económicas extractivistas neoliberales en la que el Estado garantiza la propiedad de los recursos naturales y su explotación a los grandes capitales.

Esta tensión es patente en la ambivalencia de las normativas de protección aplicables a la gestión ambiental en las áreas protegidas habitadas por comunidades locales. Sin embargo, los conflictos ligados a esta realidad han sido elevados desde los movimientos reivindicativos de comunidades locales en clave de reivindicaciones de derechos humanos lo que ha permitido la reconceptualización de la relación entre los grupos humanos y sus territorios desde las sedes judiciales de amparo constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido configurando una doctrina de los derechos de la naturaleza con base en una concepción postmoderna que encuentra al

planeta como titular de Derechos o una extensión de los derechos humanos hacia toda realidad existente (Descola, 2010) y de los derechos bioculturales como reconocimiento de las ontologías ancestrales o tradicionales (Corte Constitucional de Colombia, 2016). Al tiempo en que ha definido algunas áreas ecológicas como bienes de interés de protección constitucional también ha definido espacios relacionales como ríos o áreas protegidas como sujetos de derechos mientras que a las poblaciones locales les ha reconocido una nueva categoría de derechos bioculturales ligados a la relación inextricable entre sus formas de vida y las otras formas de existencia no humanas presentes en sus territorios. En sus más acabados pronunciamientos la Corte ha definido así la "naturaleza" como sujeto de derechos siempre en relación con los saberes ancestrales y la diversidad cultural y étnica inspirando sus decisiones en las propuestas de reconocimiento de las ontologías relacionales como red densa de relaciones y materialidad entre los humanos y no humanos ligados en un territorio (Escobar, 2015)<sup>2</sup>

*La naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza'. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior) (Sentencia C-449 de 2015)*

*"la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados" (Sentencia T-080 de 2015)"*

*No se trata simplemente de reclamaciones de propiedades en el sentido típico de la economía o del mercado, en el cual pueden ser un recurso alienable, conmensurable y transables; más bien (...) los derechos bioculturales son los derechos colectivos de comunidades que llevan a cabo roles de administración tradicional de acuerdo con la naturaleza, tal como es concebido por las ontologías indígenas" o tradicionales"(Corte Constitucional de Colombia, 2016)*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional a su vez ha influenciado la jurisprudencia de los tribunales de cierre de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción administrativa las cuales han venido creando precedentes basados en los argumentos de extensión de personalidad jurídica a los no humanos (García Pachón, 2020).

Aunque esta ficción jurídica representa un avance significativo en la comprensión de la realidad desde enfoques más allá del antropocentrismo, sin embargo, se basa en la concepción moderna de la representación que ciertas personas humanas deben asumir a favor de otros humanos individuales (el caso de los incapaces o los menores, por ejemplo) o como colectivo de personas asociadas entre sí con un fin legítimo (el caso de las personas jurídicas) para dar valor jurídico a sus actos.

En el caso de la extensión de la ficción de personalidad jurídica a los no humanos, se hace siguiendo el mismo modelo anterior. La formación de los Derechos de No Humanos es una manera de descentralización del hombre y el traslado hacia potencialidades de las cosas que carecen de voluntad o libertad propias.

A pesar del reconocimiento de las ontologías relacionales existentes en los territorios y comunidades del río Atrato, el reconocimiento de los no humanos como sujetos de derechos y de las comunidades locales como sujetos de derechos bioculturales ligados a

<sup>2</sup> En la Sentencia T 466 de 2016 la Corte Constitucional declaró el río Atrato como sujeto de Derechos y citó la obra de Arturo Escobar como uno de sus referentes.

aquellos presentan dificultades prácticas para la gestión teniendo en cuenta que los registros discursivos del estado colombiano están orientados por la división naturalista (Pérez Niño et al., 2022; Sánchez Zapata, 2023). Los nuevos reconocimientos de los derechos de los no humanos son construcciones retóricas que entran en encrucijadas prácticas en la redefinición de la realidad en términos de racionalidad política y jurídica occidentales (RiverOfLife et al., 2021; Ruiz Serna, 2017)

Estas encrucijadas tienen que ver con la legitimación ¿quién justifica las acciones y prácticas de quién?, la validación ¿qué instrumentos sirven para describir la realidad? y la vocería ¿quién habla en nombre de quién? en la representación de los no humanos.

Es así como la Corte a la hora de la representación legal de los ríos o los ecosistemas como sujetos de derechos ha impuesto un modelo de representación corporativa calcado de las personas jurídicas en las que las mismas entidades del Estado y las élites comunitarias locales asumen conjuntamente la personalidad de los no humanos que no pueden expresarse sino de acuerdo con los formatos lógicos de la ciencia y el derecho occidentales. Se observa que las declaratorias de sujetos de derechos a los no humanos parecieran desdoblarse las funciones que las entidades públicas ya tenían respecto de los no humanos en condición de objetos de protección y crear nuevas instancias participativas en las que se resuelve poco.

### **Sujetos de derechos no humanos: el caso de la declaración jurisprudencial del Vía Parque isla de Salamanca VIPIS**

La Vía Parque Isla de Salamanca es un área protegida del departamento del Magdalena-Colombia, reconocida como el primer parque natural nacional desde 1964 (Resolución 191 de 3 agosto INCORA) con el objetivo de conservación ecosistémica como franja de carretera con valores panorámicos, naturales y culturales en una zona de estuarios y manglares de bosques xerofíticos y complejos lacunares de intercambio entre el río Magdalena, la Ciénaga Grande de Santa Marta y el mar Caribe (Lastra Mier et al., 2020).

Los enfoques prohibicionistas de Parques naturales entendían por ese entonces por preservación y conservación la calificación jurídica de esas tierras como "presumiblemente baldíos de propiedad eminente del Estado nacional e imponía la exclusión de las actividades humanas como ocupación de baldíos, caza, pesca, ganadería, agricultura y actividades industriales" (Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora, 1964), definiendo al desaparecido INDERENA como guardián del bosque.

La invisibilización de la presencia humana preexistente en la zona con sistemas propios de vida en relación con los no humanos constituye una constante en la historia del área protegida. Sin embargo, desde los años 90' la relación ha transmutado de tensiones recalitrantes hacia relacionamientos administrativos integrales menos "restrictivos" guiados por enfoques de gestión que implica las comunidades y políticas culturales de conversión identitaria de las poblaciones en amigas o protectoras del ambiente alineadas con las directrices de la gestión ambiental en el área protegida.

El área protegida define hoy en su plan de manejo como bitácora de gestión ambiental sus objetivos que son:

*"Conservar el mosaico ecosistémico marino-costero (...), para mantener los procesos ecológicos así como hábitats de flora y fauna migratoria y residente" y " Preservar el bosque de manglar presente que provee servicios ecosistémicos (regulación, provisión y cultural) como aporte a la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático y en beneficio de las comunidades de la región Caribe y usuarios directos e indirectos del área protegida"* (Parques Nacionales Naturales de

Colombia, 2017).

## Área Protegida Vía Parque Isla de Salamanca



Autor: José Francisco Marquéz Guerra  
 Cartografía: Leonardo José Romero Olivera  
 Fuente de datos: Ministerio del Medio Ambiente (1998); UNEP-WCMC; IUCN (2021)  
 Fuente de elaboración: Tomado de Google Earth Pro 2024



Proyecto: (Re)Producir territorios para la ciudadanía ambiental. Propuestas experimentales para la aproximación social con bajo impacto ambiental en espacios bioculturales en el Departamento del Atlántico.



Elaboración propia, 2024

Actualmente, el área tiene una extensión 56.200 hectáreas entre área continental y superficie marina y en su zona núcleo, zona tampón y área de transición, participa junto con la Ciénaga de Mallorquín, en Barranquilla (el centro urbano más grande del Caribe colombiano), y en un mosaico más amplio de la Ciénaga Grande del Magdalena de distinciones y declaratorias internacionales que destacan esta gran ecorregión y sus flujos humanos y no-humanos como Sitio RAMSAR desde 1998, Reserva de la biosfera y Zona AICAS (Área de importancia para la conservación de aves). Estas ciénagas son consideradas de gran importancia ecológica y socioeconómica, debido a que sirven como zona de amortiguamiento de los cambios de flujos hídricos de crecidas y sedimentaciones de los ríos que bajan desde la Sierra Nevada de Santa Marta. El área protegida constituye un Espacio Habitado de Alto Valor Ecológico (EHAVE) "porque es un escenario natural frágil donde concurren diferentes actores, intereses, saberes, prácticas y usos de un territorio rico en biodiversidad, que reclama un aprovechamiento racional y la efectiva protección de sus sistemas naturales y culturales" (Escobar Jiménez & Villadiego, 2015)

Sometida a una gran presión por la construcción a mediados del siglo XX de la Troncal del Caribe, que causó el ecicidio colombiano de mayor recordación en la historia ambiental reciente, la VIPIS - desde la perspectiva de la gestión ambiental del área protegida y de la opinión pública en general- sigue soportando la incidencia de otros factores degradantes como la erosión costera, los proyectos portuarios, la deforestación, la desecación de humedales, los incendios forestales que afectan la calidad del aire de la ciudad de Barranquilla, la pesca y tala ilegal del mangle, la quema para la producción de carbón de leña y la violencia organizada alrededor de rutas de tráfico ilegales. Además, al menos desde 2015, se adelantan proyectos y estudios para la construcción de la segunda calzada de esta arteria nacional.

La VIPIS está constituida en un sistema de vida que es mucho más amplio en espacio y en

historia que el área protegida y sus objetivos de conservación, teniendo como protagonistas desde antaño poblaciones humanas que tienen como territorio el estuario del río Magdalena y sus conjuntos cenagosos. En este espacio se reconoce presencia humana desde hace milenios (Sarmiento, 2015), lo cual ha permitido maneras estables de convivencia de estas poblaciones en interrelación con otros seres y la producción de formas de existencia reticulares con el agua, el manglar y los no humanos.

Mientras que, frente a la presencia humana, los documentos de gestión del área protegida reconocen su origen milenario y la participación de estas formas humanas en la modelación de los ecosistemas citando investigaciones de ciencias antropológicas y sociales autorizadas.

“En el proceso de ocupación de la VIPIS se pueden identificar dos ciclos a partir de la relación del hombre con la naturaleza, los cuales se fundamentan en las dos cosmovisiones de la cultura prehispánica y cultura española. El primer ciclo está dominado por el poblamiento prehispánico, es decir, desde que tenemos noticias del surgimiento de grupos humanos hasta la aparición de los españoles en el siglo XVI. Las primeras evidencias claras de asentamientos humanos datan del año 362 D.C. y en su totalidad corresponden al tipo de asentamiento conocido como concheros (Moscarella y Barragán, 1994), los más importantes son los de Kangarú en series discontinuas distribuidas por 1 km aproximadamente y dispuestos en forma paralela a la orilla del mar. En ellos se han encontrado tuestos que indicaban la posible existencia de dos componentes culturales en el sitio, uno relacionado a la Cultura Tayrona de la Sierra Nevada y otro probablemente relacionado con las culturas del Bajo Magdalena (Álvarez-León y Maldonado-Pachón, 2010)” (Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2017)

Según los documentos oficiales del área protegida, en la actualidad se alberga una importante población humana fluctuante, de aproximadamente 1000 habitantes de los cuales alrededor de 112 familias (360 individuos) son sedentarias o de ocupación de espacio terrestre permanente (Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2017). Estas poblaciones por sus prácticas ancestrales de subsistencia y reproducción y sus altas pautas de movilidad fluctuante con las aguas, se asimilan a la cultura anfibia presente en la región desde tiempos inmemoriales (Fals Borda, 2002).

Las formas de relacionamiento de estas poblaciones con los no humanos obedecen a cientos de años de adaptación a las fluctuaciones de los estuarios del río, en confluencia con el mar y la ciénaga constituyendo un espacio social de cosmología variable teniendo en cuenta que mucha de la población tiene contacto directo en cierta forma con la cultura oficial, el estado y el mercado (Camargo & Camacho, 2019; Gutiérrez Campo & Escobar Jiménez, 2021).

Después de la intervención del espacio por la creación de la carretera en los años 60 del siglo anterior y sus consecuencias ecológicas nefastas, los grupos humanos locales fueron objeto de diferentes procesos de reconversión identitaria a partir de la creación del área protegida siendo sujetos de diferentes políticas de asimilación a las prácticas de la conservación de la naturaleza.

La población humana local suele ser descrita en el discurso oficial de la gestión ambiental en términos occidentales como horticultores, recolectores y pescadores itinerantes y estacionales con sistemas de reproducción social de la cultura anfibia a lo largo del río Magdalena ligados a la comprensión de los ciclos de vida de peces, moluscos, aves, reptiles, mamíferos, mangles, frutos, los movimientos del agua y de sus espíritus, sirenas y

encantos, la emergencia de las tierras y el hundimiento de las orillas, así como la necesidad de las líneas del fuego y la reconstitución de la vida luego de las cenizas del mangle. En sus propias palabras, los locales se definen como seres del agua con expresiones como *“el agua siempre vuelve a su lugar”, “los pescadores nos movemos con el agua”, “el agua nos quita y también nos da” “nosotros somos del agua”, “el agua nos da todo hasta trae la tierra”* (Notas de campo, 2019).

La presencia antrópica al interior de este espacio que acompaña la gestión del área protegida compagina elementos cruciales para la reproducción cultural de prácticas tradicionales y conocimientos locales que se encuentran reconocidos por los documentos de gestión como manejos compatibles con los objetivos de conservación y el desarrollo sostenible. Sin embargo, mucha de la población fluctuante no reconocida, recalcitrante o no contactada de manera eficiente por las autoridades del área protegida es asociada con población exógena con prácticas no tradicionales, propiciadoras de algunos de los procesos de deterioro y puesta en peligro de las relaciones ecológicas y de la riqueza biológica.

Para los primeros enfoques del área protegida los humanos encontrados fueron definidos como población local sujeto de educación ambiental para la recuperación de sus prácticas tradicionales de relacionamiento con los no humanos en términos de actividades compatibles con la reproducción ecológica y el mantenimiento de la identidad local, mientras que los disidentes o no contactados fueron identificados como agentes que participan históricamente en procesos iterativos de afectación al entorno -por la pesca ilegal y la tala de mangle para la producción de carbón vegetal.

Las restricciones del área protegida a las poblaciones locales para el desarrollo de sus formas de relacionamiento con los no humanos fueron ideando una legitimación a partir de las categorías jurídicas que relacionan cultura y naturaleza como sujetos de disfrute y objetos de apropiación y uso. A partir de patrones de asentamientos en tierra se fueron forjando puntos fijos de poblamiento que se fueron legitimando como comunidades aliadas y reconocidas por la autoridad ambiental.

El punto de legitimación para su entrada y salida del espacio reservado oficialmente para la conservación se fundó en la necesidad para los locales de ser partícipes de los programas adelantados por la dirección del área protegida para su formación como protectores, guías o detentadores de conocimientos ancestrales o tradicionales a favor de las finalidades de la entidad. Los procesos han llevado a la compatibilización de la cultura local, su identidad y prácticas cotidianas, con la conservación del ambiente y al surgimiento de una identidad ambiental para las comunidades locales alineadas con el área protegida.

Procesos seguidos de colaboración encuentran como socios de la conservación a los locales valorados por sus conocimientos ecológicos tradicionales, su organización en grupos ecológicos y los recientes acuerdos para detener los incendios forestales- y el desarrollo del turismo comunitario y por la destreza que han ganado en el avistamiento de aves estacionales y especies endémicas (Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2017).

La VIPIS ha sido reconocido como sujeto de derechos en 2020 (Sentencia STC3872-2020), una figura que interpela a la sociedad, a la ciencia y al Estado, como agentes que pueden garantizar una nueva gestión de lo no-humano pero que sin embargo no reconoce a la población local ninguno de los derechos que se pretenden propios de los no humanos.

Las razones principales de la decisión obedecieron a la presentación de una acción de tutela de derechos fundamentales de niños y niñas urbanos y el reconocimiento del área protegida como sujeto de derechos presentada contra las autoridades ambientales y aquellas con funciones ambientales en la zona (Ministerio del ambiente y del desarrollo sostenible, la autoridad nacional de parques nacionales encargada de la gestión ambiental



en el interior del área protegida , las corporaciones autónomas regionales encargadas de la gestión ambiental en los departamentos y municipios de la zona y los órganos de control y de convivencia)

La demanda ciudadana para la tutela de los derechos se fundamentó en las condiciones naturales que se protegen en la VIPIS y las afectaciones que las quemas producen al ecosistema y a las poblaciones urbanas de la ciudad de Barranquilla:

*(La VIPIS es) ...Un conjunto de playones, ciénagas y bosques que ocupan parte del complejo estuarino del río Magdalena ... en riesgo de colapsar debido a la pasividad de las accionadas que no han hecho frente a la problemática ambiental que enfrenta el área protegida. En concreto, el ecosistema se ha visto afectado seriamente por la quema indiscriminada, lo que además pone en peligro las especies del manglar, del país y cambia el régimen hidrológico y modifica las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo" ... Cada vez que se presenta un incendio forestal en la citada franja se genera una humareda que daña la salud principalmente de los niños y niñas de Barranquilla. (Corte Suprema de Justicia, 2020)*

La Jurisprudencia entiende proteger el área protegida para garantizar los derechos al ambiente sano de los niños urbanos habitantes de la ciudad de Barranquilla, principal centro urbano afectado de las quemas que se desarrollan al interior del espacio protegido. Sin embargo, el demandante ni la Corte recuerdan ni mencionan la existencia, la presencia y el rol de las poblaciones fluctuantes presentes desde antes de la creación del área protegida y cuyos sistemas de relacionamiento con los no humanos reproducen y regeneran los sistemas de vida y el paisaje y que se encuentran también bajo permanentes presiones y riesgos.

La decisión a propósito de la VIPIS se fundamentó en el nuevo paradigma de la protección igualitaria de los derechos de la "naturaleza", confirmando que el pensamiento jurídico de protección ambiental ha sufrido una evolución del antropocentrismo, que entiende la naturaleza como soporte de la actividad del hombre y sugiere un aprovechamiento racional de los recursos naturales; al biocentrismo, porque a la hora de la gestión se siguen sugiriendo modificaciones alrededor de sólo dos componentes, primero el territorial, que corresponde a la indivisión de los problemas ambientales como un continuo trascendente a las divisiones humanas del espacio, por lo que se prolonga el uso de conceptos como fronteras, planes de manejo, etc.; el segundo componente que sigue presente en la planificación de la protección ambiental es el componente temporal, por su compromiso con la integración intergeneracional y los derechos de las generaciones futuras.

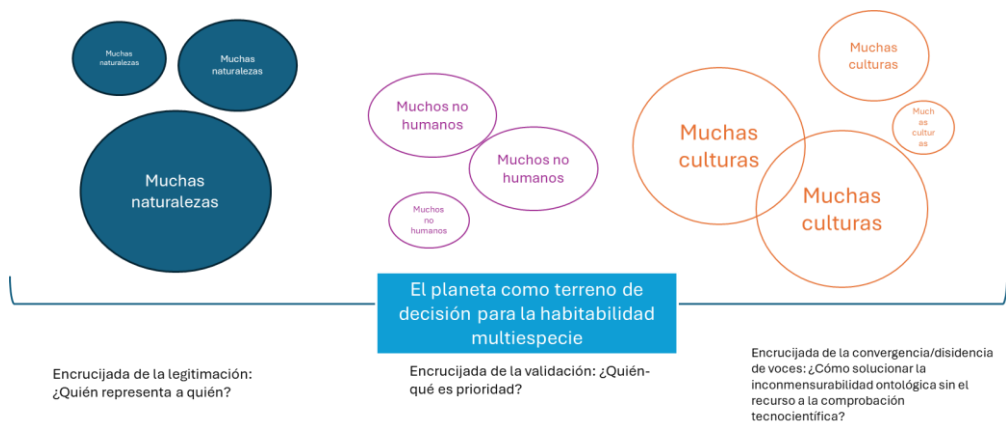


Ilustración 3: La indeterminación ontológica multinaturalista que exigiría el enfoque ecocéntrico del pensamiento jurídico de protección ambiental, y sus encrucijadas. Elaboración propia, 2024.

En este sentido, el avance del pensamiento jurídico de la protección ambiental hacia el ecocentrismo, implicaría la adopción del principio de la interdependencia entre componentes humanos y no humanos y, en consecuencia, la adhesión a características diferentes al tiempo y espacio humano-occidentales que intervienen en otras formas de habitabilidad, para el caso de la VIPIS y los humedales de la cuenca baja del Río Magdalena implicaría referirse a movilidades multiespecies (Escobar; Caselles & Diez, 2021) que incluyen las comunidades locales, sus temporalidades alternativas y sus espacios fluctuantes en el que seres del agua, no humanos y preter-humanos interactúan sin cesar construyendo el mundo de la cultura anfibia. En últimas esto lleva a preguntar ¿cuál de todas las configuraciones es prioritaria?

Técnicamente, precedentes jurisprudenciales imponen procedimientos de representación del Estado y las comunidades, como las mesas de concertación y guardianes del río Atrato, por ejemplo, o recurso de validación en los “comités de expertos”, lo que connota un tercer aspecto del enfoque bio-céntrico, además del componente territorial y el componente temporal, como es el componente diplomático en la figura occidental convencional en la ciencia política del “porta-voz”.

A partir del reconocimiento a la teoría de las ontologías relacionales que las Cortes entienden utilizar como marco de comprensión de la resignificación semiótica del territorio desde la cosmovisión local, cabe preguntarse si los precedentes jurisprudenciales que lo asumen como referentes teóricos de sus decisiones comprenden su alcance en la redefinición de la naturaleza. ¿Sin embargo, estas declaraciones judiciales otorgan derechos a la naturaleza o simplemente continúan una extensión de la purificación moderna?

El reconocimiento de derechos a la “naturaleza” supone una descentralización de la personalidad jurídica de la persona humana y la extensión de estas capacidades a no humanos. La declaratoria de sujeto de derechos extiende mediante una ficción legal a los no humanos las características de las corporaciones humanas. Además, limita la gestión a un punto de paso obligado, como es la representación de las personas no humanas: de acuerdo con las personas colectivas y las autoridades ambientales se realiza una procuración ex officio siendo el no humano una entidad de autonomía asistida cuya vocería es nuevamente asumida por las entidades públicas y las colectividades reconocidas en los procesos de concertación.

En el presente caso, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia al momento de establecer quien ejercería la representación jurídica de la VIPIS como sujeto de derechos no humano sentenció:

*“ordenar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), en coordinación con las demás autoridades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), formular en plazo de cinco meses un plan estratégico y efectivo de acción para reducir los niveles de deforestación y degradación de esta zona protegida” (Corte Suprema de Justicia, 2020)*

Como se observa, parecería que ser sujetos de derechos no humanos plantea el problema de quién habla en representación. Es claro que en el ideal jurídico esta vocería corresponde a las autoridades del sistema nacional ambiental quienes se hacen responsables del nuevo sujeto. ¿en qué se diferencian las funciones de protección para objetos o sujetos de derechos en la práctica?

Dentro de las consideraciones de la decisión no se menciona ni una sola vez a los humanos habitantes del área protegida y en el momento de establecer las vocerías de la representación del sujeto no humano tampoco se hacen presentes de manera clara en la decisión judicial.

La solución jurídica expresada por el alto tribunal de justicia no toma en cuenta las ontologías relacionales que sostienen la argumentación de la dogmática ecocéntrica que estima construir, sino que sigue expresando la racionalidad occidental cuando sugiere que los científicos tomen la palabra o se cree el Comité permanente de seguimiento para:

*“Elaborar informes (técnicos) bimensuales al juzgado de primera instancia y a la Corte Suprema de Justicia durante los próximos 2 años”.* (Corte Suprema de Justicia, 2020)

Según esta formulación, sólo los científicos y gestores ambientales del área protegida hablan en representación de los no humanos al tribunal de justicia mientras que las poblaciones locales son invisibilizadas. Ciencia y Derecho siguen entonces delineando el mundo mientras que las formas de vida locales inmersas en las relaciones de humanos y no humanos carecen de representación o están representadas por la gestión como sujetos de conflicto o de cooperación dependiendo de su alineamiento con los fines de la gestión ambiental.

Según la interpretación judicial, el área protegida entidad creada anteriormente se constituye en la representante jurídica del sujeto no humano, lo cual significa otra nueva denominación pomposa para una conocida forma de gestión sin ninguna novedad en la comprensión de la realidad del relacionamiento de los locales humanos y no humanos con su territorio.

## **CONCLUSIÓN:**

La declaratoria de la VIPIS como sujeto de derechos no humanos, sin embargo, no consigna en sus aparte ninguna referencia expresa a las formas de vida de los humanos que habitan el área protegida como cultura anfibia por centurias. Los locales, además, no hacen parte de la representación legal del sujeto de derechos no humanos, que, aunque cambia su situación legal de objeto de protección a sujeto de derechos, en la práctica sigue siendo un espacio en la que finalmente las relaciones que tejen los humanos y no humanos son desconocidas para la gestión ambiental que las toma en cuenta más bien como problemáticas y conflictivas. Las iniciativas a favor de las comunidades locales fijas y las fluctuantes van encaminadas a la educación ambiental para evitar los incendios forestales consecuencia en algunos casos del manejo clandestino de los recursos maderables del manglar.

En el caso observado, a pesar de utilizar el repertorio del giro ontológico que reconoce un enfoque ecocéntrico, a favor del reconocimiento de los no humanos como sujetos de derechos, se observan algunas encrucijadas a la hora de poner en práctica desde las formas del derecho occidental estas nuevas perspectivas.

Se constata primero la encrucijada de la legitimación: si bien hay un reconocimiento de personalidad jurídica a un sujeto no humano, en el fondo, esto es sólo un pequeño avance operativo hacia nuevas formas de gestión, porque nos topamos con que la legitimidad para asumir como portavoz del no humano recae en las autoridades estatales y en las comunidades organizadas bajo las formas de la cultura occidental en mesas de concertación, asociaciones de usuarios, comunidades, federaciones de comunidades, organizaciones comunitarias que, quizás, terminarán también afectadas por la paradoja que ya se había referido párrafos arriba con relación a la etnoeducación:

Lo paradójico es que las lógicas de las políticas de la diversidad cultural son, en suma, el reconocimiento de lo otro siempre y cuando se traduzca a los marcos conceptuales del poder oficial

Además, en el reconocimiento de los derechos a los no humanos, se utiliza un lenguaje oficial del Estado y el discurso de los locales se enmarca en los formatos de enunciación reconocidos por el poder oficial.

El caso muestra también la encrucijada de la validación porque la racionalidad jurídica tiene pretensiones universalistas, es decir, siendo el derecho un discurso racional y por lo tanto universalista, sus juicios y decisiones se toman de acuerdo con la racionalidad occidental. En consecuencia, los discursos locales tienen que ser compatibilizados con el discurso ecológico, lo que aparece por ejemplo en conceptos como ancestralidad, territorialidad, identidad cultural propios de los planes de gestión de las áreas protegidas como la VIPIS.

Así las relaciones inefables entre humanos y no-humanos que se tejen en otras formas de vida no occidentales, terminan siendo definidas no por los humanos locales mismos (ni por los no-humanos mismos), sino por las políticas de gestión ambiental que terminan construyendo nativos ecológicos y sujetos ambientales o mejores conservacionistas y construyendo su némesis en los locales no traducidos o reeducados a las prácticas de la gestión ambiental o la conservación.

En últimas, se observa la encrucijada de la convergencia / disidencia de voces, por la comprobación tecnocientífica, es decir, ante el advenimiento de las incompreensiones por la inconmesurabilidad ontológica surgen disidencias que son sometidas a la criba de la objetividad científica, se presume que irremediamente el discurso de la comprobación tecnocientífica tendrá la última palabra de la justificación. Por último, las disidencias son sujetos de categorías jurídicas punitivas, restrictivas, disciplinarias o de reeducación dependiendo en todo caso del poder del Estado que impone el modelo naturalista de gestión ambiental,

En el caso de la VIPIS las comunidades locales han sido invisibilizadas en el reconocimiento del espacio ecológico como sujeto de derechos no humanos aun cuando se identifican a las comunidades sedentarias como agentes de prácticas ancestrales compatibles con los objetivos del área protegida.

Mientras que las comunidades locales que parecerían -por tiempo, ocupación y reproducción - los mejor legitimados para ser portavoces o intérpretes de los no humanos a los que se les concede derechos, son por el momento, irónicamente doblemente silenciados y excluidos: en primer lugar, fueron silenciados desde la imposición del área protegida en defensa de los derechos ambientales de los occidentales. Las políticas de la protección ambiental generaron nuevas configuraciones del espacio y de las identidades humanas y no humanas restringiendo los modos de existencia locales a los objetivos de conservación y de la gestión. En segundo lugar, y más recientemente, las comunidades locales son silenciadas por los derechos de los no humanos reconocidos por la jurisprudencia de las altas cortes cuando la sentencia TC3872 de 2020 ignora o desconoce las relaciones inextricables que los sistemas ecológicos mantienen con las formas de existencia locales preexistentes a la VIPIS y en consecuencia, se les otorga a las autoridades ambientales -¡otra vez! y con otro ropaje retórico- una "obligación" de representación y vocería de aquellos sujetos no humanos que las autoridades de la gestión ambiental paradójicamente no han podido proteger desde que eran descritos por la ciencia y el regulados por el derecho sólo como objetos, recursos naturales o naturaleza.

## REFERENCIAS

Blaser, M. (2014). Ontology and indigeneity: On the political ontology of heterogeneous

- assemblages. *Cultural Geographies*, 21(1), 49-58.  
<https://doi.org/10.1177/1474474012462534>
- Camargo, A., & Camacho, J. (2019). Convivir con el agua. *Revista Colombiana de Antropología*, 55(1), 7-25. <https://doi.org/10.22380/2539472X.567>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015a). *Sentencia C-449 de 2015*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015b). *Sentencia T-080 de 2015*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T 622 de 2016*.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (2020). *Sentencia TC 3872-2020*.
- Descola, P. (1999). Diversité biologique et diversité culturelle. *Aménagement et Nature*, 153, 25-37.
- Descola, P. (2001a). Anthropologie de la nature. *Anthropologie de La Nature. Leçon Inaugurale Prononcée Le Jeudi 29 Mars 2001*, 1-13.  
<https://doi.org/10.4000/books.cdf.1330>
- Descola, P. (2001b). Construyendo naturalezas. In P. Descola, Philippe (Ed.), *Naturaleza y Sociedad . Perspectivas antropológicas* (pp. 100-124). Siglo XXI editores.
- Descola, P. (2001c). Par-dela la nature et la culture. *Le Débat*, 2(114), 86-101.
- Descola, P. (2002). La antropología y la cuestión de la naturaleza. In G. Palacio & A. Ulloa (Eds.), *Repensando la naturaleza Encuentros y desencuentros disciplinarios En torno a lo ambiental* (pp. 155-171). Universidad Nacional de Colombia.
- Descola, P. (2004). Las cosmologías indígenas de la Amazonia. In A. Surrallés & P. García Hierro (Eds.), *Tierra adentro. Territorio indígena y percepción del entorno* (pp. 25-36). Iwgia .
- Descola, P. (2009). Human natures. *Social Anthropology*, 17, 145-157.  
<https://doi.org/10.1111/j.1469-8676.2009.00063.x>
- Descola, P. (2010). *Diversité des natures, diversité de cultures*. Bayard.
- Escobar, A. (2015). Territorios de diferencia: la ontología política de los "derechos al territorio." *Cuadernos de Antropología Social*, 41, 25-28.  
<https://doi.org/10.5380/dma.v35i0.43540>
- Escobar, A. (2016). Sentipensar con la Tierra: Las Luchas Territoriales y la Dimensión Ontológica de las Epistemologías del Sur. *AIBR, Revista de Antropología Iberoamericana*. <https://doi.org/10.11156/aibr.110102>
- Escobar Jiménez, K., & Villadiego, K. (Eds.). (2015). *Conservación, Participación y Desarrollo: El caso de la Vía Parque Isla de Salamanca*. Sello Editorial Universidad del Atlántico.  
<https://www.researchgate.net/publication/304178882>
- Estupiñan Achury, L., Storini, C., Dalmau, M., & De Carvalho Dantas, F. (Eds.). (2019). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad Libre.

- Fals Borda, O. (2002). *Historia doble de la costa 3. Resistencia en el San Jorge*. El Ancora Editores- Universidad Nacional de Colombia.  
<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/2995>
- García Pachón, M. (Ed.). (2020). *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de Derechos*.
- González-Abrisketa, O., & Carro-Ripalda, S. (2016). La apertura ontológica de la antropología contemporánea. In *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares* (Vol. 71, Issue 1, pp. 101-128). CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas.  
<https://doi.org/10.3989/rntp.2016.01.003>
- Gutierrez Campo, R., & Escobar Jiménez, K. (2021). Territorio anfibio y despojo en una zona de humedales del caribe colombiano. *Revista de Estudios Sociales*, 2021(76), 75-92.  
<https://doi.org/10.7440/res76.2021.06>
- Holbraad, M., & Pedersen, M. A. (2017). Introduction: The Ontological Turn in Anthropology. In *The Ontological Turn*. <https://doi.org/10.1017/9781316218907.002>
- Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora. (1964). *Resolución 191 de 3 de agosto de 1964* (p. 5).
- Lastra Mier, R., Vergara Brochero, J., & I, T. (2020). *Ambientalización del derecho internacional público: Via Parque Isla de Salamanca como modelo de gestión*. Sello Editorial Universidad del Atlántico.
- Latour, B. (1997). *Nous n'avons jamais été modernes Essai d'anthropologie symétrique* (2nd ed.). La Découverte et Syros.
- Latour, B. (2004). *La Fabrique du droit: une ethnographie du Conseil d'État*. Editions La Découverte. <http://books.google.be/books?id=N3rsHAAACAAJ>
- Moran, E. F. (2010). *Environmental Social Science: Human-Environment Interactions and Sustainability*. Wiley-Blackwell. <https://doi.org/10.1002/9781444319057>
- Muller, S., Hemming, S., & Rigney, D. (2019). Indigenous sovereignties: relational ontologies and environmental management. *Geographical Research*, 57(4), 399-410.  
<https://doi.org/10.1111/1745-5871.12362>
- Parques Nacionales Naturales de Colombia. (2017). Plan De Manejo Vía Parque de Salamanca 2017-2022. *Unidad Administrativa Especial Del Sistema de Parques Nacionales Naturales*, 1-227.
- Pérez Niño, W., Montañez Aldana, N. P., & gonzalez Borda, J. C. (2022). Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia: Algunos retos de su inserción en el sistema jurídico. *Revista Republicana*, 33, 21-43.  
<https://doi.org/10.21017/rev.repub.2022.v33.a126>
- RiverOfLife, M., Pelizzon, A., Poelina, A., Akhtar-Khavari, A., Clark, C., Laborde, S., Macpherson, E., O'Bryan, K., O'Donnell, E., & Page, J. (2021). Yoongoorrookoo: The emergence of ancestral personhood. *Griffith Law Review*, 30(3), 505-529.

<https://doi.org/10.1080/10383441.2021.1996882>

- Ruiz Serna, D. (2017). El territorio como víctima. Ontología política y las leyes de víctimas para comunidades indígenas y negras en Colombia. *Revista Colombiana de Antropología*, 53(2), 85-113.
- Sánchez Zapata, D. (2023). El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos: una oportunidad para repensar la planeación del ordenamiento territorial como función administrativa. In *Revista Derecho del Estado* (Issue 54).  
<https://doi.org/10.18601/01229893.n54.04>
- Sarmiento, J. P. (2015). Territorio sin estado. El caso de los pueblos palafíticos en la Ciénaga Grande de Santa Marta. *Revista de Derecho*, 43, 110-157.  
<http://www.redalyc.org/pdf/851/85138494005.pdf>
- Viveiros de Castro, E. (2002). O nativo relativo. *Mana*, 8(1), 113-148.
- Viveiros De Castro, E. (2006). Images of nature and society in Amazonian Ethnology. *Annual Review of Anthropology*, 25, 179-200.
- Viveiros De Castro, E. (2014). Perspectivisme et multinaturalisme en Amérique indigène. *Journal Des Anthropologues*, 138-139, 161-181. <https://doi.org/10.4000/jda.4512>